

# REVISTA TEMAS



El mar y las olas del sur de Brasil. Santa Catarina, Brasil, Diciembre del 2013.



**Referencia al citar este artículo:**

Mejía, G. J., y Rodríguez, D. A. (2020). Desafíos de la conciliación en el marco del Estado social de derecho. *Revista TEMAS*, 3(14), 79 - 96.

<https://doi.org/10.15332/rt.v0i14.2460>

# Desafíos de la conciliación en el marco del Estado social de derecho<sup>1</sup>

Glendy Johanna Mejía García<sup>2</sup>  
Dénix Alberto Rodríguez Torres<sup>3</sup>

*Recibido: 20 de marzo 2020. Aprobado: 25 de mayo de 2020*

## Resumen

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia promovió que sus habitantes asumieran un rol activo dentro del Estado, con el fin de proteger los pilares esenciales y sus fines que se consolidan a través de actos solidarios de las personas para promover la convivencia pacífica, el bien común, el orden justo, el respeto a la dignidad humana, la diversidad y el pluralismo.

No obstante lo anterior, los mecanismos de resolución de conflictos aún no son usados como herramientas para la construcción de paz y la participación ciudadana en la gestión consensuada de conflictos en el territorio nacional, sino como estrategias propias originadas de reformas legales para disminuir las cifras de congestión judicial.

La conciliación es utilizada como un medio complementario de resolución de conflictos y no como un método eficaz que coadyuve a la transformación de resolución de conflictos, por eso, mientras se siga fortaleciendo estos mecanismos desde una óptica limitada al ejercicio legal va a incidir en la consolidación de la cultura de litigio como respuesta que garantiza la protección de los bienes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico.

## Palabras clave

Conflictos, mecanismos alternativos de solución de conflictos, acceso a la justicia, construcción de paz, conciliación.

# Challenges of conciliation in the framework of the Social Rule of Law

## Abstract

Since 1991 Colombia's Constitution, promoted in their Citizens an active role in the construction of Social State in order to reach essential goals, which are consolidated through solidarity acts and promote peaceful coexistence, common good, justice, human dignity, diversity and pluralism.

However, the alternative dispute resolution in Colombia is not used in the peacebuilding and in the conflict's resolution in the national territory, because there are used as strategies to decrease the index of judicial congestion in order to accomplish the purpose of legal reforms.

1. Artículo de investigación.

2. Abogada. Magister en Derecho por la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga y máster en Mediación en Negociación y Resolución de Conflictos (en curso) por la Universidad Carlos III de Madrid. Docente de la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga. Tutora del semillero Eolpso e Investigadora del Grupo de Investigación Estado, Derecho y Políticas Públicas. Correo electrónico: glendy.mejia@ustabuca.edu.co

3. Posdoctor en Epistemología por la Universidad Euroamerican Learning University, Curazao. Doctorado en Educación por la Universidad Norbert Wiener, Perú. Magister en Educación por la Universidad Santo Tomás, Colombia. Licenciado en Filosofía por la Universidad Minuto de Dios, Colombia. Investigador asociado Colciencias, Universidad Santo Tomás Bucaramanga. Correo electrónico: denix.rodriguez@ustabuca.edu.co

Therefore, the conciliation is used from a limited perspective as a complement of law and not as a way to resolve conflicts. The impact will be in a negative way in the consolidation of the litigation culture as a guarantee of the protection of legal rights, which are established in the Colombian legal system.

## Keywords

Conflicts, alternative dispute resolution, access to justice, peacebuilding, conciliation.

## Introducción

La historia de Colombia se encuentra enmarcada por la volatilidad de sus conflictos, los cuales, son el origen de cada cambio constitucional. En 1991, por ejemplo, se fijó como propósito promover la convivencia pacífica en el territorio, invitando a los ciudadanos a la salida amigable a los problemas que se suscitan a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (en adelante MASC).

Los MASC surgieron en la legislación internacional como una respuesta a las teorías de la Noviolencia y para ofrecer a los ciudadanos medios para resolver sus controversias sin necesidad de acudir a la violencia o instaurar un proceso judicial en donde se determina cuál de las partes tiene mejor derecho, así como para asegurar lazos de cooperación para resolver entre los intervinientes un conflicto de manera amigable.

Así mismo, se estableció una división de los mecanismos en autocompositivos y heterocompositivos, los primeros hacen referencia a aquellos en los cuales las mismas partes llegan a un acuerdo para solucionar sus conflictos (como la conciliación y mediación); los segundos son aquellos medios en los cuales las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a terceros, que se encargan de resolverlos conforme o independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes (por ejemplo, el arbitraje).

Desde su incorporación dentro del ordenamiento jurídico nacional, los MASC han

tenido como objetivo principal servir como herramientas para la descongestión de justicia –mecanismos complementarios de la justicia– y alternando su esencia de resolución o la transformación de los conflictos.

A pesar de esta dificultad, frente a la naturaleza de los MASC, se ha impulsado su uso en diversas áreas del derecho, tales como el privado, que incluye las áreas de derecho civil, comercial, así como en materia penal, familia, administrativa, laboral, entre otras. No obstante, la utilización escasa de los MASC o solo como mecanismos que ayudan únicamente a la descongestión judicial por parte de los abogados o los futuros abogados conlleva acrecentar la crisis de la Rama Judicial, como se contempló en el Informe de la Rama Judicial ante el Congreso de la República 2017-2018, “en los últimos 25 años la demanda de justicia se ha incrementado en un 269%, en tanto que la oferta de justicia solo ha crecido en un 39%” (Rama Judicial, 2017 p. 109), esto denota las malas prácticas en el ejercicio del litigio por parte de los profesionales o futuros profesionales del derecho.

Por lo anterior, la investigación buscó analizar la percepción de los estudiantes de Derecho que pertenecían al Consultorio Jurídico<sup>4</sup>, si se consideraban capaces de resolver

4. La Ley 583 de 2000 contempla que las facultades de derecho, oficialmente reconocidas, organizarán con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Para conocer el punto de vista de los estudiantes conciliadores de los Centros de Conciliación de las universidades, se procedió a realizar una caracterización a partir del análisis valorativo, cuantitativo y cualitativo, que surgen de la aplicación del instrumento de Encuesta que se realizaron en los Centros

conflictos de índole laboral, los resultados revelaron que para los estudiantes conciliadores es necesario tener un tratamiento diferenciado entre las áreas del derecho y que ciertos conflictos deben ser resueltos exclusivamente por el Poder Judicial o de abogados vinculados al sector público, por eso, se hace necesario reflexionar sobre la relación entre la realidad colombiana, las condiciones actuales de los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, los cambios normativos en materia procesal y las políticas del Ministerio de Justicia que buscan ampliar la utilización de los MASC.

### Metodología

El presente artículo de investigación apela a un conocimiento interdisciplinario entre la ciencia jurídica y la sociología. Se trata de describir y analizar las respuestas del ordenamiento jurídico al conflicto jurídico y su relación en el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho. Por lo tanto, se enmarca en lo que para Ramírez (2001, p. 113) es una investigación socio-jurídica que “nace en relación con un fenómeno cuya naturaleza es necesario conocer para expedir normas que sean viables”. Además, “apuntan más a un esfuerzo por comprender la realidad social” y no desde un rigor estadístico, por lo que permanece en el tipo de investigación cualitativa (Ramírez, 2001 pp. 303-304).

En este orden de ideas, el enfoque de la investigación fue descriptivo-analítico, por cuanto se analizó la respuesta legal frente a los retos de la administración eficaz de justicia y la utilización de los MASC como medios para cumplimiento de los fines establecidos

de Conciliación del área metropolitana de Bucaramanga (Universidad Autónoma de Bucaramanga, Universidad de Santander, Universidad Industrial de Santander, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad Cooperativa de Colombia y Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga) y a los directores de los Centros de Conciliación que tienen la Certificación NTC 5906 de 2012.

desde su regulación, según lo dispuesto por el Estado colombiano en su normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### Teoría del conflicto y derecho

Revisar la teoría del conflicto permite comprender las respuestas que las ciencias sociales o humanas han brindado para que las partes puedan solucionar el conflicto. Para iniciar, el conflicto es propio de la naturaleza humana, surge de la interacción entre las personas en un contexto determinado que pueden ocasionar rupturas o fortalecer las relaciones entre las personas involucradas, no obstante, la mayoría percibe el conflicto como algo negativo, tanto así que en la definición del Diccionario de la Real Academia Española se concibe como un combate, lucha, enfrentamiento, apuro, situación desgraciada y de difícil salida, es decir, como si fuese algo destructivo, así mismo, Aisenon manifiesta que:

Todo conflicto es fundamentalmente contradicción, discrepancia, incompatibilidad, antagonismo. (...) En el plano de las interacciones se hallan implicados dos o más individuos o grupos que aspiran a obtener o mantener una situación, esto es, un cambio o la preservación de las condiciones existentes; se trata, según los casos, de privilegios de alguna clase que no se pueden compartir: goce de autoridad o de ventajas materiales, prestigio, seguridad. En suma, dos o más protagonistas aprecian y desean disfrutar de bienes que por su carácter, o dadas las circunstancias, son o se consideran de pertenencia excluyente de unos o de otros (1994, p. 17).

En este sentido, Navarro menciona que el origen de los conflictos proviene no solo de la interacción entre personas, sino de la incompatibilidad estructural del propio sistema y de la insatisfacción de necesidades humanas básicas (2014).

No obstante lo anterior, existen autores que han formulado una visión positiva, Folberg y Taylor expresan que “puede contribuir a establecer límites de grupo mediante el fortalecimiento de la cohesión dentro de él; reduce la tensión incipiente al poner los problemas de manifiesto; y ayudar a determinar normas de grupo” (1992, p. 38).

Fisas lo relaciona con:

un proceso interactivo que se da en un contexto determinado. Es una construcción social, una creación humana, diferenciada de la violencia (puede haber conflictos sin violencia, aunque no violencia sin conflicto), que puede ser positivo o negativo según cómo se aborde y termine, con posibilidades de ser conducido, transformado y superado (puede convertirse en paz) por las mismas partes, con o sin ayuda de terceros, que afecta a las actitudes y comportamientos de las partes, en el que como resultado se dan disputas, suele ser producto de un antagonismo o una incompatibilidad (inicial, pero superable) entre dos o más partes, el resultado complejo de valoraciones, pulsiones instintivas, afectos, creencias, etc. y que expresa una insatisfacción o desacuerdo sobre cosas diversas (2006, pp. 29-30).

En la misma línea, Merlano y Negret (2006) lo relacionan con un proceso dinámico, porque hace parte de la naturaleza humana y obedece a que cada ser humano es diferente y único, y ello hace, que al intentar expresar o imponer ideas se generen disputas, pero, así mismo, el conflicto es un proceso dinámico, permite avanzar hacia delante y superar los problemas presentes en la vida.

De lo anterior, se puede decir que para que exista conflicto como objeto de estudio de la mayoría de las ciencias sociales se requiere que surja entre dos grupos o

dos personas y que ambas partes realicen acciones o conductas que sean visibles, los motivos por los cuales se percibe el conflicto como negativo, sucede cuanto las dos partes no perciben intereses en común, sino una relación horizontal, en donde las actitudes y respuestas van de una dirección a otra, sin embargo, lo que permite la visión positiva del conflicto es la capacidad de las partes para encontrar un eje común y de esta manera poder reconstruir la relación o resolver el conflicto de manera que se enfoquen en las similitudes y en la comprensión de la diferencia.

Ahora, de manera incipiente se ha abordado el conflicto desde el derecho, para Entelman:

El derecho es un sistema de normas que cumple el doble rol de disuadir conductas declaradas prohibidas y de brindar apoyo a sus miembros para resolver conflictos, poniendo a disposición de uno de los bandos conflictuantes, en determinadas situaciones, la fuerza monopolizada por la comunidad a ese efecto (2002, p. 53).

Díaz expresó que:

No cabe duda entonces que la ley intenta de alguna manera establecer criterios normativos que permitan dar solución adecuada al conflicto; sin embargo, los esfuerzos que hasta el momento se han llevado a cabo no han sido suficientes para dar una respuesta acertada al reto que el conflicto legal presenta, ya que si bien las normas establecen procedimientos para abordarlo, el conflicto está atravesado por la condición de la naturaleza humana, que es difícil de encajar dentro del limitado ejercicio normativo (2011, p. 214).

Con base en lo anterior, la relación entre Derecho y Conflicto es que el primero

ofrece respuestas para solucionarlo, de ahí que se contemple en la regulación diversos mecanismos de resolución de conflictos.

Para comprender los retos de los mecanismos de resolución de conflictos en el Derecho, se hace imperioso revisar como lo sugiere la figura, el conflicto desde Galtung, quien prevé que se compone por tres elementos: actitudes, comportamiento y contradicción. Las actitudes, es el aspecto motivacional de los conflictos, hace referencia a la manera como las partes se sienten y piensan, las cuales, están condicionadas en razón al género, nacionalidad, cultura, entre otras; el comportamiento, es el aspecto visible del conflicto y cómo las partes actúan, si buscan intereses en común o acciones constructivas o destructivas; y la contradicción, es la manifestación del conflicto relacionado con los objetivos o deseos en tensión, y con los imaginarios culturales (Torres, 2016).

Por su parte, el Derecho no aborda de esta manera el conflicto, sino que regula una serie de derechos y obligaciones, y si una parte atenta contra otra, la respuesta está condicionada a los medios que

contemple la Ley, lo que denota, una falta de interacción entre la teoría del conflicto y el Derecho (en la figura 1 el Derecho está por fuera de los elementos de la teoría del conflicto, porque son aspectos que no interesan, porque el Derecho tiene que ser objetivo e imparcial) que no permite comprender de manera integral el conflicto para que el profesional en derecho sea un experto en gestión del conflicto y dirija a las partes a elegir el mecanismo adecuado a sus necesidades, relaciones y condiciones sociales, culturales y políticas.

### Mecanismos de solución de conflictos y su desarrollo en Colombia desde 1991

La búsqueda de alternativas para afrontar la crisis de la administración de justicia, especialmente en lo que respecta a su “operancia, la desconfianza hacia los operadores judiciales y la falta de prontitud” (Ariza, 2007, p. 63) impulsaron la incorporación en la Constitución Política de los MASC como medios que permiten a las personas resolver sus conflictos de manera ágil y flexible, a su vez, coadyuvar con el cumplimiento de los fines del Estado

Figura 1. Conflicto en el ámbito del derecho.



Fuente. Elaboración propia adaptado de Galtung.



social de derecho en lo concerniente a la convivencia pacífica. No obstante, otorgar un carácter superior, especialmente y específicamente, a dos tipos de métodos de resolución de conflictos como la conciliación y el arbitraje, no bastó para generar reconocimiento social de otros tipos de justicia informal, por cuanto, a nivel legal desde el año 1991 se establecieron estos mecanismos como herramientas complementarias de la administración de justicia formal que promueven la descongestión judicial, revistiéndole de una naturaleza de requisito para acceder a la justicia<sup>5</sup>.

La posibilidad de administrar justicia de manera transitoria por parte de particulares, en calidad de árbitros o conciliadores, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, ha estado acompañado de una regulación por parte del legislador, así mismo, se han expedido normas de otros MASC<sup>6</sup> que no están contempladas en el ordenamiento constitucional, tales como la mediación<sup>7</sup> y la amigable composición<sup>8</sup>, a su vez, es necesario destacar el papel de la Corte Constitucional y los pronunciamientos que ha proferido desde 1993, que han permitido comprender un poco más sobre la naturaleza, el concepto, la finalidad, las características y el objeto de la conciliación<sup>9</sup>.

5. En varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, para resaltar, las sentencias C-893, C-1195 del 2001 y C- 314 de 2002 se ha analizado que la conciliación es un mecanismo que permite acceder a la administración de justicia y el requisito de procedibilidad no impone una obligación a conciliación sino a las partes, en contraste con los salvamentos de votos que visualizan el requisito como una limitación a la tutela judicial efectiva.

6. Desde la doctrina y desde el surgimiento de conflictos jurídicos se han impulsado otros MASC que aún no se contemplan dentro de la legislación como el caso de la facilitación en el derecho de consumo, diálogos apreciativos en el área laboral y el panel de expertos en los conflictos que surgen en los contratos de obras.

7. Reglamentada en el Código Procesal Penal como un mecanismo de Justicia Restaurativa.

8. Se encuentra dentro del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

9. En este artículo sólo se hará alusión a la conciliación, por cuanto, la ley prevé que los estudiantes de las Facultades de Derecho en sus últimos dos años funjan como conciliadores.

Se revisaron algunas sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la conciliación y se analizaron a partir de la formulación del siguiente problema ¿Es la desjudicialización la finalidad del mecanismo de la conciliación? Luego de la revisión de los pronunciamientos se dividió en tres grupos: I) como un mecanismo de desjudicialización, que permite resolver el conflicto acudiendo a un mecanismo diferente al proceso judicial; II) como un mecanismo que permite el acceso a la administración de justicia a través de particulares que coadyuvan en esta función al Estado y, III) como un mecanismo que permite el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho, especialmente la construcción de paz.

En el primer grupo, las siguientes sentencias resaltaron el papel de la conciliación como una manera de descongestionar la justicia:

C-165 de 1993, la cual interpreta a la conciliación como un medio para obtener arreglos aceptados por las partes y como una proyección a nivel jurisdiccional del espíritu pacifista contemplado en la Constitución Política.

C-226 de 1993, conceptúa la conciliación como un mecanismo no judicial, por el cual, las partes pueden acudir y utilizar para dirimir controversias susceptibles de transacción con la guía –en la formulación de arreglo– de un tercero llamado conciliador, quién es una persona que se reconoce por poseer grandes connotaciones de honorabilidad dentro del contexto social, con un gran reconocimiento de su labor de interés público y que evita que las partes acudan a la jurisdicción.

En la T-057 de 1995, se abarca el objeto sobre lo que reza la conciliación o arbitraje, es decir, la explicación de naturaleza de lo transigible en los MASC, y conceptúa que la conciliación es una de las diversas formas



de colaboración de los particulares en el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho.

En el segundo grupo, los pronunciamientos desde el año 1996 hasta el 2000 desarrollan la relación entre la conciliación con el acceso a la administración de justicia:

C-037 de 1996, por la cual se estudia la exequibilidad del proyecto de ley “Estatutaria de la Administración de Justicia”, analiza los MASC desde el presupuesto de la Administración de Justicia, el cual permite la eficacia de los derechos y garantías de los ciudadanos y está estrechamente ligado con la finalidad de alcanzar la convivencia pacífica, para ello se requiere la colaboración de particulares en las diversas formas alternativas de terminar con un proceso dado su carácter de alternatividad.

C-160 de 1999, es una de las primeras sentencia en relacionar las características de la conciliación en Colombia: a. es un instrumento de autocomposición del conflicto; b. es una actividad preventiva; c. el papel de orientación y guía del tercero en la resolución del conflicto; d. es un mecanismo útil para la solución de conflictos y, e. se encuentra reglado dentro del ordenamiento jurídico, además conceptúa a este mecanismo como una institución que permite alcanzar un interés público (administración de justicia) y sobre el objeto en el que recae el conflicto que requiere que sea transable.

C-163 de 1999, expresa que es necesario analizar de manera sistemática el fundamento constitucional de los MASC, por cuanto, no solo está contemplado en el artículo 116 superior, sino en los principios y valores constitucionales y esto propicia que los particulares puedan colaborar en la administración de justicia, en la descongestión judicial y en la resolución de conflictos entre las partes.

C-330 de 2000 expresa que los MASC son herramientas jurídicas, a través de las cuales los particulares son investidos para “impartir” justicia (debe comprenderse como una forma de administración de justicia).

Finalmente, el tercer grupo inicia con tres sentencias que en su contenido aún plantean los MASC como forma de administrar justicia (anterior concepción) y a su vez como medios para cumplir con los fines del Estado social de derecho:

C-098 de 2001 relaciona el concepto de conciliación con una manera de administración de justicia, sin embargo, cuando reflexiona sobre la finalidad de los MASC asevera que estos no solo permiten la descongestión judicial sino la resolución de conflictos a través de la participación activa de los ciudadanos.

C-893 de 2001, los MASC tienen doble naturaleza, por un lado, es una forma de administrar justicia (porque permite descongestionar el aparato de justicia) y también, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan, así mismo, trata el concepto, la historia, evolución normativa de la conciliación y como requisito de procedibilidad.

C-1195 de 2001 explica el origen, clasificación, finalidad, otros tipos de MASC, y si la conciliación como requisito de procedibilidad restringe o no el derecho al acceso a la administración de justicia, es así, que este mecanismo facilita el acceso a la justicia, promueve la solución de conflictos a través, de la participación de la ciudadanía y permite la descongestión y reducción de los costos de la justicia.

C-910 de 2004, reconoce que es posible la conciliación en materia de obligaciones tributarias porque se refieren a

pretensiones de contenido económico y obedece a la órbita de configuración del legislador<sup>10</sup>, al principio de eficiencia administrativa y de ahorro de recursos.

C-060 de 2018, establece que la conciliación en obligaciones tributarias es compatible con los principios de igualdad y equidad tributaria, y esta regulación por parte del Legislador no es contraria a la justicia y a la equidad.

Posteriormente, la Corte amplía su percepción de la naturaleza de la conciliación en estos fallos:

C-304 de 2002, se aprecia nuevamente la doble naturaleza de la conciliación, como un mecanismo de administración de justicia, como una herramienta para garantizar la convivencia pacífica y el orden justo.

C-204 de 2003 se reitera la naturaleza constitucional de la conciliación como una proyección del espíritu pacifista para la solución de conflictos.

C-902 de 2008 y C-598 de 2011, se resalta que en el acuerdo al que se llega dentro de la conciliación prima la voluntad de las partes y que este mecanismo permite hacer efectivo la participación directa de las personas y de la convivencia pacífica.

C-404 de 2016 se relaciona la conciliación con una de las maneras de contribuir a la construcción y mantenimiento de la paz y, finalmente,

T-296 de 2018, que la conciliación permite la participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan y genera espacios de intervención de la comunidad.

10. De conformidad con la parte final del inciso 4 del Art. 116 de la Constitución Política donde se consagra que la regulación de la conciliación se realizará en los términos que determine la Ley como es en el caso planteado en esta sentencia.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional permiten el conocimiento de la regulación legal de los MASC<sup>11</sup>, especialmente de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, las cuales han contribuido a la aplicación de la conciliación en la práctica jurídica (a pesar que las cifras demuestran la poca utilización de la conciliación como forma de resolución de conflictos). Previamente, se había manifestado que a partir de la consagración de algunos MASC en la Constitución se intentó conseguir un reconocimiento social de otras formas de resolver conflictos que no incluyera la judicialización de estos, no obstante, estas normas direccionan la conciliación como un mecanismo complementario de la justicia formal, por cuanto, su incorporación obedece a la necesidad de descongestión judicial.

La regulación por parte del Legislador y la interpretación de la Corte Constitucional ha permitido avanzar en la comprensión de la conciliación, no obstante, poco se aborda la teoría del conflicto, la naturaleza de la conciliación como un mecanismo que permite la transformación de la cultura y al mantenimiento de la paz<sup>12</sup>, no hay claridad desde el concepto de la conciliación contemplado en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>13</sup> –entre gestión, resolución y transformación<sup>14</sup> de conflictos–, aspectos

11. La ley 23 de 1991, lleva por nombre “por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales”, la Ley 446 se denomina “por la cual se (...) dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia” y, finalmente, la Ley 640 de 2001 regula la conciliación extrajudicial en derecho e incorpora la conciliación como requisito de procedibilidad.

12. Un primer avance se hizo en la Sentencia C-404 de 2016.

13. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

14. Para Lederach (citado en Díaz, 2011, p. 213), la resolución es: “la necesidad de entender cómo empieza y termina el conflicto; la gestión es reconocer que el conflicto no puede resolverse en el sentido de librarse de él y, que pone el acento en limitar las consecuencias destructivas del conflicto”. Mientras que la transformación para Torres (2016, p. 138) “considera las dimensiones relacional, cultural y estructural y hace énfasis

necesarios en la actualidad que permiten afrontar el desafío de la construcción de paz, así mismo, la conciliación en la regulación colombiana ha sido vista desde una posición netamente jurídica, dejando a un lado la influencia de otras ciencias sociales que permiten su abordaje desde una manera integral para una correcta satisfacción de necesidades.

### **MASC como derecho humano**

Con base en el reconocimiento constitucional de la conciliación como MASC y los pronunciamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se asocian como un medio que garantiza el acceso a la administración de justicia, lo que permite relacionar estos mecanismos como un derecho humano porque se proyecta dentro de la sociedad como aquellas herramientas que logran el cumplimiento de los fines esenciales del derecho.

A continuación, se resaltan algunas sentencias de la Corte Constitucional frente a este aspecto:

C-165 de 1993, concibe la conciliación como una manera que permite el acceso a la administración de justicia como “principalísima función pública”, encarnación diáfana del principio del interés general que constituye esencial directriz para la convivencia social”.

C-037 de 1996, reitera que permite el logro de la convivencia, el mantenimiento de la paz y el cumplimiento de los deberes.

C-160 de 1999, expresa que constituye un mecanismo que inspira el criterio pacifista que rige la solución de conflictos en una sociedad.

C-163 de 1999, establece que “potencia la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia”, además que se caracteriza por su estirpe democrática y participativa, facilitada por la colaboración de los particulares en “la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos”, posteriormente.

C-893 de 2001, reafirma que los MASC como instrumentos permite la participación y colaboración de particulares en la administración de justicia.

C-1195 de 2001, determina que para garantizar ese derecho es necesario contemplar medidas alternativas y efectivas para resolver los conflictos y mejorar la capacidad de participación de la comunidad en los conflictos que le afectan.

C-314 de 2002, visualiza la conciliación, no solamente como un mecanismo que permite el acceso a la justicia sino que garantiza la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo.

C-598 de 2011, la conciliación hace efectivo el derecho a la administración de justicia, los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica y la participación de la ciudadanía.

C-404 de 2016, observa que los MASC autocompositivos brindan sostenibilidad a la paz, y permiten una satisfacción más completa de los intereses de las partes en conflicto finalmente.

T-296 de 2018, la conciliación permite la participación de la sociedad en los asuntos que los afectan y que estos mecanismos es una respuesta idónea para resolver controversias dentro de un término prudencial.

---

en los cambios tanto de los individuos como de los sistemas relacionales y de la cultura misma”.

Lo anterior, supone una relación intrínseca entre la conciliación y el acceso a la administración de justicia, sin embargo, es necesario que este mecanismo cumpla con parámetros para que se pueda gozar de este derecho de manera eficaz, y que procure: i) una cobertura, es decir, que cuente con un número suficiente de instituciones y procedimientos que permitan a las personas poder prevenir, gestionar y resolver sus conflictos; ii) con el menor costo posible, y que tenga en cuenta; iii) las necesidades e intereses de las partes frente al conflicto (García, 2008), para indagar si la conciliación cumple con estos requisitos, se analizarán las políticas que se han proferido para hacer efectivo el acceso a la administración de justicia como un pilar fundamental del Estado social de derecho, por medio de la conciliación.

### **Política pública para la búsqueda de alternativas no litigiosas para la solución de conflictos**

El Ministerio de Justicia y Derecho<sup>15</sup>, con la finalidad de determinar medidas que permitan una correcta y eficaz administración de justicia, redactó en conjunto con otros autores el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027, documento que hace referencia a varios programas, proyectos y acciones específicas que permitan conseguir los fines de una correcta y adecuada impartición de justicia, es por ello, que dentro del apartado sobre métodos de resolución de conflictos (gestión de conflictos)<sup>16</sup> se observa la siguiente referencia:

Desplegar la operación de los métodos de resolución de conflictos en el territorio nacional engranados con los actores propios de los conflictos, las personas. Este es, sin duda, un reto que se realiza en un escenario de construcción de paz, en el que la institucionalidad se encuentra socavada y la confianza debilitada, pero es, en todo caso, un reto permanente en la construcción efectiva de un Estado social de derecho (2017, p. 95).

El Plan a partir de la Encuesta de Calidad de Vida sobre necesidades jurídicas analiza los caminos que eligen las personas para resolver sus conflictos, los resultados arrojados determinaron que prefieren acudir en su mayoría a representantes de instituciones públicas (en un 51.55%) en lugar de las personas que tienen el rol de conciliadores (que no hacen parte de instituciones públicas), lo anterior, es necesario compararlo con el porcentaje de 74,57% en el que las personas expresan que prefieren finalizar sus conflictos a través de formas no violentas, es así que, con el ánimo de consolidar estrategias que permitan a las personas la resolución de conflicto, a través de vías no violentas se contemplaron las problemáticas<sup>17</sup> en las que hay que generar siete componentes para un mayor uso de los MASC (2017, pp. 99-112) que pueden consolidarse en tres ejes: i) mejorar los sistemas de gestión de la información para un manejo adecuado entre los operadores; ii) promoción de estos métodos y, iii) fortalecimiento del perfil de los conciliadores. Estos lineamientos demuestran un gran avance frente a la naturaleza y finalidad de los métodos adecuados para la gestión de conflictos, partiendo

15. En la Sentencia C-917 de 2002 se estudió si es constitucional que se permita a MINJUSTICIA instruir a los Centros de Conciliación y Conciliadores o de lo contrario carece de potestad reglamentaria.

16. Este aparte del documento es interesante, por cuanto, el Ministerio de Justicia apertura una nueva visión de los MASC como métodos que permiten la gestión y resolución del conflicto para la construcción de paz y cumplimiento de los fines del Estado social de derecho.

17. Coordinación y trabajo en red entre los actores que pueden gestionar conflictos, sostenibilidad para el desarrollo de los MASC, desconocimiento de los MASC en la población, Perfil y formación de los operadores de los MASC, sistemas de información, desarrollo desigual de los MASC, comportamiento indebido en el ejercicio de los MASC.

de que no hace referencia a mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino a métodos de resolución o de gestión de conflictos, así mismo, no solo busca fortalecer su uso para cumplir con una meta de descongestión judicial sino que amplía su finalidad a la construcción de paz.

Estas metas del Ministerio de Justicia y Derecho deben ser estudiadas a partir de los índices de ingreso y egreso de la Rama Judicial, por cuanto, los postulados del Plan van encaminados al cambio cultural de resolver conflictos a través de la intervención del poder judicial y fortalecer el uso de los MASC, y disociar que la incorporación de los MASC en la regulación colombiana obedece a disminuir la congestión judicial por la presencia de la cultura litigiosa, propio de todos los participantes que buscan la garantía de su derecho a la administración de justicia.

En el 2017, en el informe de la Rama Judicial al Congreso se contempló que en la jurisdicción ordinaria se concentra la mayor cantidad de los procesos, con un total de 89%, discriminados de la siguiente manera: la especialidad penal representó un total del 33%, la civil un 24%, laboral un 9% y familia un 6% (Rama Judicial, 2017). En el 2018, los resultados no variaron, por cuanto la jurisdicción ordinaria sigue presentando el mayor número de procesos, así mismo, la especialidad penal con un 37%, la civil cuenta con el 31%, la laboral con un 9% y la de familia con un 7% (Rama Judicial, 2018), así mismo, según indica el Consejo Superior de la Judicatura en el Informe, los ingresos de procesos en las especialidades civiles, penal y laboral superan la oferta judicial (Rama Judicial, 2017). Es de resaltar que los índices de congestión judicial no han disminuido en gran porcentaje, pero se han adoptado medidas para la descongestión que han contribuido al egreso de procesos judiciales.

Durante el período revisado estuvieron vigentes normas procesales tendientes a lograr la descongestión judicial, como la Ley 1194 de 2008 (desistimiento tácito y perención), Ley 1395 de 2010 (adopta medidas en materia de descongestión judicial) y Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aunado al aumento de terminación anticipada por transacción o conciliación judicial, que trajo como consecuencia el aumento de egresos efectivos en cualquier etapa del proceso y, por lo tanto, no todos los procesos culminaron con sentencia judicial (Rama Judicial, 2017, p. 126).

Lo anterior, simboliza que la conciliación desde la legislación y jurisprudencia no ha permitido generar una cultura de resolución de conflictos a través del diálogo, sino como una obligación como política pública del Estado (Restrepo, 2011) y, por ende, es utilizada como un mecanismo: i) pacífico de desjudicialización de los conflictos, de descongestión judicial (a pesar de que existen otras medidas para alcanzar esta finalidad), utilizado para ciertos tipos de conflictos (civiles, comerciales o de familia); ii) de trámite para agotar el requisito de procedibilidad y no como un medio que permita: a) la satisfacción de las necesidades jurídicas de las población, b) los fines del Estado social de derecho, c) los retos de reconciliación en el marco del posacuerdo (Departamento Nacional de Planeación, 2015).

### **Papel de los Centros de Conciliación en la solución pacífica de conflictos**

La Corte Constitucional ha catalogado la conciliación como un MASC que permite el acceso a la administración de justicia, en términos de prontitud, eficacia y cobertura. Frente a cobertura, en la actualidad hay 410 Centros de Conciliación en condición



normal en toda Colombia, sin embargo, hay dos departamentos que no cuentan con Centros y en 10 departamentos se concentran la mayor presencia de estos y, un 35% pertenecen a un Consultorio Jurídico de facultades de Derecho. Aunado a lo anterior, para garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia, se profirió la Norma Técnica Colombiana NTC 5906 de 2012<sup>18</sup>, sobre las condiciones de calidad del servicio, que ha sido incorporada por estos Centros para avanzar hacia la prestación de un buen servicio, brindando espacios cómodos y tiempos razonables para adelantar los trámites inmersos en el lenguaje de calidad.

Frente a prontitud, la conciliación como lo contempla la Ley 640 tiene una duración máxima de 3 meses<sup>19</sup>, conforme a las estadísticas para el 2019, la mayoría de los casos en los que se solicitaron audiencia de conciliación se resolvieron en un término inferior a 6 meses<sup>20</sup> y frente a la eficacia, en el 2019, se presentaron un total de 172.503 solicitudes de conciliación en el marco del surgimiento de conflictos de naturaleza jurídica, de las cuales un poco más del 50% terminaron en acta de conciliación total y parcial, a continuación se presentan algunas cifras del resultado de la conciliación de algunos departamentos donde hay mayor presencia de Centros de Conciliación.



Así mismo, según reportes del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), en el 2019, el área civil y comercial presentaron una cifra de 80.795 conflictos, para el área de familia el número fue de 71.282; de 10,490 en el área laboral y, finalmente, de 2419 en penal.

Las áreas civil, comercial y familia, son las que más conflictos jurídicos presentan y por los cuales, solicitan un mayor número de audiencias de conciliación, sin embargo, en el caso del derecho penal es la que presenta un menor número de solicitudes<sup>21</sup>, por lo tanto, conforme a los datos urge establecer medidas ante el número de acta de conciliación parcial, constancias de no acuerdo y de inasistencia, al presentarse como una forma (jurídicamente hablando) en la que el conflicto no ha finalizado, las necesidades de la persona no han sido satisfechas y se convierte en el inicio de un camino largo entre las diversas respuestas de solución de conflictos, promoviendo que los fines de este MASC no se alcancen, de igual manera, es necesario analizar el enfoque para abordar el conflicto (si se hace desde una perspectiva integral con vocación transformadora o desde una visión legal) y cómo se llega a un acuerdo en las actas.

18. Esta norma establece los requisitos que deben cumplir los Centros de Conciliación y Arbitraje, para facilitar la conciliación y el arbitraje en condiciones de calidad, como mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). Como su objeto y finalidad lo indica, estos lineamientos no es necesario que sean cumplidos por los Centros de Conciliación de las entidades públicas.

19. Artículo 20. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

20. En el 2018, 21.468 trámites de conciliación duraron entre 7 meses y más de un año, sin embargo, en la página del Sistema de Información de la Conciliación, del Arbitraje y la Amigable Composición no se expone los motivos por los cuales se presentó esta situación.

21. El Código Procesal Penal contempla la Justicia Restaurativa, que permite un acercamiento entre ofensor y víctima a través de diversos mecanismos, entre ellos la conciliación para ciertos delitos.

**Tabla 1.** Relación de departamentos con mayor presencia de Centros de Conciliación y resultados del trámite conciliatorio

Departamento	No. de centros de conciliación	No. Centros de Conciliación de Universidad	No. de actas totales realizadas	No. de actas parciales realizadas	No. de Constancia de No acuerdo	No. de constancia de inasistencia
Antioquia	54	19	11744	1020	5093	3647
Atlántico	19	10	2239	48	916	1233
Bogotá	90	32	22736	946	10662	15326
Bolívar	14	8	749	21	347	447
Boyacá	13	4	2783	301	757	748
Cundinamarca	18	4	4868	605	695	823
Nariño	14	4	4158	78	1295	1386
Norte de Santander	21	5	1700	83	582	499
Santander	17	9	4405	488	1924	1999
Valle del cauca	40	13	6174	299	2702	2344

Fuente: SICAAC, 2020.

En este último aspecto, el Ministerio de Justicia y Derecho profirió la Resolución No. 221 de 2014, en la que propone unificar el contenido del programa de formación en conciliación extrajudicial en Derecho<sup>22</sup> con el que busca capacitar<sup>23</sup> al conciliador<sup>24</sup>. Esta norma es importante, por cuanto, su contenido agrega a la formación obligatoria de los abogados conciliadores temas como, la gestión de conflictos en las

diversas áreas, la diversidad y diferencia en el análisis y solución de conflictos y los procesos de resolución y transformación de conflictos, sin embargo, cuando se contrasta este ítem con las cifras de acuerdos en actas y de congestión judicial, parece ser paradójico que se cuenta con diversas estrategias para la resolución de conflictos, pero en la práctica se sigue promoviendo el litigio como la manera acertada de solucionar los conflictos (Isaza, Murgas y Oñate, 2018).

### Formación de conciliadores de los Centros de Conciliación para el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho

En palabras de Folberg y Taylor (1992), el sistema legal debe promover la cooperación directa entre las partes para la solución de su conflicto en primera medida, por cuanto, no está adaptado para comprender las complejas relaciones

22. Artículo 3 de la Ley 640 de 2001, (...) La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

23. Artículo 7 de la Ley 640 de 2001 “Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un Centro de Conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

24. Artículo 5 de la Ley 640 de 2001, El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de Centros de Conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.



interpersonales entre las partes involucradas, que pueden continuar posterior a la decisión proferida por la autoridad judicial que a veces, no son acordes con las necesidades de las partes.

Así mismo, Entelman expresa que:

Los abogados, a su vez, son educados en un arduo y largo proceso de transmisión de conocimientos sin que tengan oportunidad de tomar conciencia de que sus vidas profesionales transcurrirán confinadas en la operación de una sola categoría de métodos de administración y resolución de conflictos. Consecuentemente, tampoco tienen la posibilidad de descubrir la existencia de otros métodos que pueden usarse para los mismos fines, reemplazando al derecho o cumpliendo su cometido allí donde aquel resulta inoperante (2002, p. 55).

Ahora bien, en Colombia los conciliadores son abogados o estudiantes de los últimos dos años de la carrera de Derecho, por ende, es necesario estudiar el papel de los Consultorios Jurídicos<sup>25</sup> y de los Centros de Conciliación en la formación integral de los estudiantes conciliadores<sup>26</sup>, porque ocupan un rol determinante en el acceso a la administración de justicia, sobre todo de la población que dentro del contexto ha sufrido de múltiples formas de violencia. A su vez, la Corte Constitucional ha enfatizado que las actividades realizadas por los estudiantes adscritos a Consultorio Jurídico<sup>27</sup> se encuentran orientadas

y asesoradas por profesores destinados para esta labor y de esta manera asegurar que los estudiantes ejerzan una representación judicial conforme a los principios mínimos de la justicia, no obstante, ha limitado su competencia de conciliación en ciertas áreas porque no se garantiza la debida protección de los derechos de las personas involucradas, como en el caso del derecho laboral<sup>28</sup>.

A pesar de que la Corte Constitucional ha evolucionado en la interpretación de la naturaleza de la conciliación, en la práctica el papel del conciliador está estrechamente ligado con una formación jurídica, y la conciliación como un negocio jurídico, dejando a un lado que un conciliador debe ser un especialista en las relaciones interpersonales y en gestión del conflicto. Isaza, Murgas y Oñate (2018, p. 137) frente al conciliador expresa que es un “tercero encargado de guiar la mediación y juega un papel clave en el aspecto relacional del proceso, puesto que se identifica como una persona con autoridad intelectual, cognoscitiva y amplia experiencia en dicho mecanismo” y adoptar en su naturaleza los parámetros de la “mediación que permite la solución de los problemas de una forma más cercana al derecho real y las necesidades sociales”.

El Departamento Nacional de Planeación (2016) ha manifestado que para fortalecer el perfil del conciliador se requiere una modificación en su formación integrando competencias emocionales y

25. Estos cumplen dos funciones principalmente, por una parte, son escenarios de formación práctica de los estudiantes de los dos últimos años de Derecho y, por otra, actúan como agentes de proyección social e impacto en el medio.

26. La Norma Técnica Colombiana NTC 5906 de 2012 consagra en su numeral 2.21. que estudiante conciliador, es aquel estudiante de la carrera de Derecho, que facultado por la ley y en su práctica en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico ejerce la función de Conciliador, sin tratarse de un abogado titulado.

27. Sentencia C-143 de 2001, se estudia la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 583 de 2000. El actor considera que

esas disposiciones vulneran los preceptos de los artículos 13, 25, 26, 29 y 257 numeral 3, de la Constitución Política, por eso, solicitó que se declarara inexecutable la competencia de representación judicial otorgada por ley a los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico, la Corte declaró executable y manifestó que la abogacía tiene implícita una función social, encaminada a brindar y facilitar la posibilidad de acceso a la administración de justicia a quienes por su situación económica requieren este tipo de apoyo por parte de las instituciones universitarias que dispongan de Consultorios Jurídicos.

28. Sentencia C-160 de 1999 y C-893 de 2001.

pedagogía crítica que le permita conocer las necesidades sociales, políticas, culturales y no solo jurídicas al momento de actuar como conciliador, a su vez, Horowitz expresa que es importante que el tercero (hace referencia al mediador) en la audiencia tenga unas habilidades que le permitan comprender:

How to ask, listen and recognize differences in a sensible way; consider each party as a human being; and be able to follow each party's speech without getting involved or imposing his personal values. The mediator should be a person who asks a lot and generates empathy in the response; who is external to the society or group he will try to assist (2007, p. 62).

Así como las técnicas de la mediación han servido de insumo para la conciliación, Isaza, Murgas y Oñate (2018) proponen –con base en el modelo de la mediación– para la formación de conciliadores un “Modelo transformativo de la conciliación”, para humanizar a las partes, sin embargo, para este escrito se plantea que se opte por humanizar al conflicto para (re)valorizar al otro, y de esta manera, desarticular la conciliación como un medio para obtener un acuerdo conforme a las reglas legales y dar prevalencia a un acuerdo justo y satisfactorio para las partes.

Esto sucede porque, el conflicto en el Derecho no es un tema de estudio común y está “arraigado” a la cultura que la solución del conflicto es preferible que se realice por la vía del proceso judicial, sin embargo, esta óptica está siendo sometida a reflexión, un ejemplo ocurrió en el 2016, por parte del Consejo General de la Abogacía Española, el cual, aprobó una propuesta denominada “Elementos para una propuesta de pacto de Estado por el futuro de la justicia” en la que proponen 34 puntos para impulsar una justicia de calidad y resalta en el numeral 19 que

es indispensable el impulso eficaz de los MASC y fomentar la cultura del acuerdo (Consejo General, 2016), al analizar este apartado, Arnáliz (2018) menciona que es un reconocimiento de la necesidad de superar: i) la cultura del litigio por una cultura de diálogo, ii) la relación estrecha entre derecho y litigio, iii) la solución de los conflictos a través del proceso judicial, y que permitirá la transformación del papel tradicional a una abogacía gestora integral de conflictos.

Lo anterior denota la existencia de una necesidad que no solo abarca el ámbito local, para fortalecer la formación del tercero y la importancia de los MASC como pilares esenciales en la sociedad que permite la participación activa de estos en la solución de conflictos, así como, respuestas del derecho a la libertad al permitir que las personas puedan elegir los diversos medios que más se adapten a sus necesidades para resolver sus controversias o gestionar sus conflictos (Carretero, 2016).

Es necesario que los MASC avancen en su uso como herramienta de gestión de los conflictos que contribuye desde tres perspectivas, a: i) una eficaz defensa de los derechos y necesidades de las personas involucradas en un conflicto; ii) fortalecer la responsabilidad en el correcto uso de los recursos de la justicia y, iii) promover que estos mecanismos no solo sean vistos como medios de solución sino de transformación de relaciones (Arnáliz, 2018), esto es necesario, porque cuando las partes eligen un mecanismo para abordar el conflicto, “el litigio es transformado por los poderes, estilos y recursos normativos del mecanismo”, la formación adecuada para los conciliadores permite modificar la cultura litigiosa, fortalecer la eficacia para el acceso a la administración de justicia y evitar la desnaturalización del mecanismo (García, 2008, p. 6).

Finalmente, se observa que aún persiste una idea litigiosa de los conflictos y poco interés por analizar la influencia de las emociones en el surgimiento de conflictos jurídicos, y los MASC manifiesten presupuestos éticos, es decir, que al momento de la audiencia las partes involucradas con ayuda del tercero favorezcan el diálogo, acepten la diferencia, comprensión de existencia, el reconocimiento del otro y de sus valores (Díaz, 2011).

## Conclusiones

Para concluir, dentro de un Estado social de derecho es necesario garantizar los derechos de las personas al acceso a la administración de justicia y que puedan satisfacer de manera integral sus necesidades en la solución de sus conflictos.

Desde el surgimiento de la conciliación en la regulación colombiana ha sido vista desde una posición netamente jurídica, dejando a un lado la influencia de otras ciencias sociales que permiten la comprensión del conflicto de una manera integral para una correcta satisfacción de necesidades.

Teniendo como eje los fines del Estado social de derecho, la regulación por parte del legislador y la interpretación de la Corte Constitucional ha permitido avanzar en la comprensión de la conciliación, no obstante, poco se aborda la teoría del conflicto, la naturaleza de la conciliación como un mecanismo que permite la transformación de la cultura y al mantenimiento de la paz, aspectos necesarios en la actualidad que permite afrontar el desafío de la construcción de paz.

Así mismo, de acuerdo con algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha restringido el campo de acción de los conciliadores de los Centros de

Conciliación, arguyendo que es necesario proteger los principios democráticos del Estado social de derecho y asegurar el acceso a la administración de justicia sin limitación alguna.

Es necesario avanzar en la adopción de herramientas de gestión de conflictos en el ordenamiento jurídico colombiano, que ayude a las partes a resolver sus conflictos desde la satisfacción de las necesidades, la transformación de la cultura, preservar las relaciones y la consecución de la paz, esto último, promovido a partir de una nueva visión del perfil del conciliador.

## Referencias

- Aisenson, A. (1994). *Resolución de conflictos: Un enfoque psicosociológico*. Fondo de Cultura Económica, S.A.
- Arnáiz, A. (2018). Hacia una abogacía gestora integral de conflictos. *Revista de Mediación*, 11(2), 10-18. <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2018/07/Revista22-e3.pdf>
- Carretero, E. (2016). *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*.
- Congreso de Colombia. (1991, marzo 21). Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. (Ley 23 de 1991). DO: 39752.
- Congreso de Colombia. (1998, julio 08). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia (Ley 446 de 1998). DO: 43335.
- Congreso de Colombia. (2000, junio 12). Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971 (Ley 583 de 2000). DO: 44042.
- Congreso de Colombia. (2001, enero 24). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones (Ley 640 de 2001). DO: 44303.
- Consejo General Abogacía Española. (2016). Elementos para una propuesta de pacto de estado por el futuro de la justicia. <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2016/12/Propuesta-Pacto-Estado-por-la-Justicia.pdf>
- Corte Constitucional. (1993, abril 29). Sentencia C-165 de 1993. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1993, junio 17). Sentencia C-226 de 1993. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Corte Constitucional. (1995, febrero 20). Sentencia T-057 de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1996, febrero 05). Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. (1999, marzo 17). Sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (1999, marzo 17). Sentencia C-163 de 1999. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2000, marzo 22). Sentencia C-330 de 2000. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (2001, enero 31). Sentencia C-098 de 2001. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional. (2001, febrero 07). Sentencia C-143 de 2001. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. (2001, agosto 22). Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (2001, noviembre 15). Sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2002, abril 30). Sentencia C-314 de 2002. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2002, mayo 28). Sentencia C-417 de 2002. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett. Fecha 28 de mayo de 2002.
- Corte Constitucional. (2002, octubre 29). Sentencia C-917 de 2002. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2003, marzo 11). Sentencia C-204 de 2003. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2008, septiembre 17). Sentencia C-902 de 2008. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. (2011, agosto 10). Sentencia C-598 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2016, agosto 04). Sentencia C-404 de 2016. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. (2018, julio 24). Sentencia C-T-296 de 2018. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Cornelio, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. BARATARIA. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, 17(6), 81-95. <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación. (2015). *Análisis conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia en sus 25 años: Construyendo diálogo y paz para el futuro*. Legis.
- Díaz, F. (2011). El conflicto y la ley. En García, E. (Ed.). *Mediación. Perspectivas desde la psicología jurídica* (pp. 187-217). Editorial Manual Moderno.
- Entelman, R. (2002). *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*. Editorial Gedisa, S.A.
- Fisas, V. (2006). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Ediciones Unesco.
- Folberg, J., y Taylor, A. (1992). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. Editorial Limusa S.A.
- García, L. (2008). Diversificación de las formas de resolución de conflicto como política pública. *Frónesis*, 15(1), 96-115. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682008000100009&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000100009&lng=es&tlng=es)
- Horowitz, S. (2007). Mediation. En Webel, C., y Galtung, J. E. (Ed.). *Handbook of peace and conflict studies* (pp. 51ss). Routledge Taylor & Francis Group.
- Icontec, Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). *Norma Técnica Colombiana NTC 5906*. Icontec.
- Isaza, J. P., Murgas, K., y Oñate, M. E. (2018). Aplicación del modelo transformativo de mediación en la conciliación extrajudicial de Colombia. *Revista de Paz y Conflictos*, 11(1), 135-158. DOI: <http://dx.doi.org/10.30827/revpaz.v11i1.6234>
- Merlano, J., y Negret, C. (2006). *Del conflicto a la conciliación*. Editorial Carrera 7a.
- Ministerio de Justicia. (2017). Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4263275/13613759/Plan+Decenal+de+Justicia+-+Documento.pdf/80e6164a-e659-44dd-89ab-c90730405973>
- Navarro, C. (2014). Conflicto, Violencia y No-Violencia. *Misión Jurídica*, 6(6), 95-107. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167573>

- Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. (2017). *Informe al Congreso de la República 2017*. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/15989223/Informe+al+congreso+2017.pdf/34fc02b4-4229-480f-8c24-612d1121d7f4>
- Ramírez, E. (2001). *Investigación Socio-Jurídica*.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.2 en línea]. <https://dle.rae.es>
- Restrepo, B. (2011, diciembre). La conciliación como solución de conflictos. *Estudios de Derecho*, LXVIII(152), 163-180.
- Torres, A. (2016). Teorías del conflicto. En Eslava, J. (Ed.). *Mediación social teorías y enfoques de intervención* (pp. 87-150). Editorial Pontificia Universidad Javeriana.